



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBI/2007/L.30
11 de diciembre de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN
27º período de sesiones
Bali, 3 a 11 de diciembre de 2007

Tema 10 del programa
Fondo de Adaptación

Fondo de Adaptación

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución

El Órgano Subsidiario de Ejecución, en su 27º período de sesiones, decidió recomendar el siguiente proyecto de decisión para su adopción por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su tercer período de sesiones:

Proyecto de decisión -/CMP.3

Fondo de Adaptación

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el artículo 12, párrafo 8, del Protocolo de Kyoto,

Reafirmando sus decisiones 3/CMP.1, 28/CMP.1 y 5/CMP.2,

1. *Decide* que las Partes en el Protocolo de Kyoto que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático tienen derecho a que el Fondo de Adaptación les ayude a financiar los costos de la adaptación¹;
2. *Decide* que el Fondo de Adaptación financiará proyectos y programas de adaptación concretos, impulsados por los países y basados en las necesidades, las opiniones y las prioridades de las Partes que reúnan los requisitos para ello;

¹ En el preámbulo de la decisión 28/CMP.1 se hace referencia a los países particularmente vulnerables.

Entidad encargada del funcionamiento

3. *Decide* que la entidad encargada del funcionamiento del Fondo de Adaptación será la Junta del Fondo de Adaptación, que contará con los servicios de una secretaria y un administrador fiduciario;

4. *Decide* que el cometido de la Junta del Fondo de Adaptación será supervisar y administrar el Fondo de Adaptación bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, a la que deberá rendir cuenta de toda su labor, y que será la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto la que determine las políticas generales de la Junta del Fondo de Adaptación con arreglo a las decisiones pertinentes;

Funciones

5. *Decide* que las funciones de la Junta del Fondo de Adaptación serán las indicadas a continuación y cualesquiera otras que le encomiende la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto:

a) Establecer prioridades estratégicas, políticas y directrices, y recomendarlas para su aprobación a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

b) Elaborar y aprobar políticas y directrices operacionales específicas, entre ellas orientaciones para la programación y directrices administrativas y de gestión financiera, de conformidad con la decisión 5/CMP.2, y presentar informes al respecto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

c) Elaborar criterios basados en los principios y modalidades enumerados en la decisión 5/CMP.2 para que las entidades de ejecución puedan aplicar las directrices administrativas y de gestión financiera del Fondo de Adaptación, e informar sobre ello a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

d) Adoptar decisiones sobre proyectos, en particular sobre la asignación de fondos, con arreglo a los principios, criterios, modalidades, políticas y programas del Fondo de Adaptación, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 5/CMP.2;

e) Elaborar y acordar un reglamento adicional al que figura en la presente decisión, y recomendarlo para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

f) Vigilar y examinar la ejecución de las operaciones del Fondo de Adaptación, con inclusión de sus disposiciones administrativas y de los gastos efectuados con cargo al Fondo, y recomendar decisiones, según proceda, para su aprobación por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

g) Crear, en función de las necesidades, comités, grupos especiales y grupos de trabajo que, entre otras cosas, le presten asesoramiento especializado para ayudarle a desempeñar sus funciones;

h) Recabar y utilizar los conocimientos especializados que puedan serle necesarios para desempeñar sus funciones;

i) Examinar periódicamente los informes sobre los resultados de la ejecución de actividades, y velar por la independencia de la evaluación y auditoría de las actividades financiadas por el Fondo de Adaptación;

j) Elaborar y aprobar proyectos de disposiciones jurídicas y administrativas para los servicios de la secretaría y para el administrador fiduciario, y someterlos a la aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

k) Encargarse de la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones que expida la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio y que se remitan al Fondo de Adaptación para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, e informar anualmente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones;

l) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

m) Incluir en el plan de trabajo que aplicará hasta el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, entre otras, las funciones citadas en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *e)*, *j)* y *k)* del presente párrafo, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto pueda aprobarlas o tomar nota de ellas;

Composición

6. *Decide* que la Junta del Fondo de Adaptación estará integrada por 16 miembros representantes de Partes en el Protocolo de Kyoto, teniendo en cuenta la necesidad de una representación justa y equilibrada de los distintos grupos, como sigue:

a) Dos representantes de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;

b) Un representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo;

c) Un representante de las Partes que son países menos adelantados;

d) Otros dos representantes de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I);

e) Otros dos representantes de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención (Partes no incluidas en el anexo I);

7. *Decide* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto elegirá un suplente por cada miembro de la Junta del Fondo de Adaptación atendiendo a los principios establecidos en el párrafo 6, y que la designación de un candidato irá acompañada de la designación de un candidato suplente en representación del mismo grupo;

8. *Decide* que los candidatos a miembros de la Junta del Fondo de Adaptación, incluidos los suplentes, especializados en las cuestiones técnicas, de adaptación o de política apropiadas serán seleccionados por sus gobiernos respectivos, propuestos por sus grupos correspondientes según lo establecido en los párrafos 6 y 7, y elegidos como representantes de sus países por la

Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, y que las vacantes se cubrirán del mismo modo;

9. *Decide* que los miembros y suplentes se elegirán por un mandato de dos años, y que podrán cumplir un máximo de dos mandatos consecutivos;

Composición

10. *Decide* que los miembros, incluidos los suplentes, de la Junta del Fondo de Adaptación estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta y no tendrán intereses financieros personales en ningún aspecto de ninguna actividad de proyecto ni en ningún órgano que presente un proyecto a la aprobación de la Junta del Fondo de Adaptación;

Quórum

11. *Decide* que para que haya quórum deberá estar presente en la reunión una mayoría simple de los miembros de la Junta del Fondo de Adaptación;

Adopción de decisiones

12. *Decide* que las decisiones de la Junta del Fondo de Adaptación se tomarán por consenso; cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso y no se haya llegado a ningún acuerdo, las decisiones se tomarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, sobre la base de un voto por cada miembro;

Presidencia

13. *Decide* que la Junta del Fondo de Adaptación elegirá a su Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales será de una Parte del anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo; la Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte del anexo I y un miembro de una Parte no incluida en dicho anexo;

Frecuencia de las reuniones

14. *Decide* que la Junta del Fondo de Adaptación celebrará su primera reunión poco después de la elección de sus miembros;

15. *Decide* que, a partir de entonces, la Junta del Fondo de Adaptación se reunirá por lo menos dos veces al año, conservando la flexibilidad de ajustar el número de las reuniones según sus necesidades, y que las reuniones tendrán lugar en el país de la sede de la secretaría de la Convención Marco, salvo cuando coincidan con períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o con períodos de sesiones de los órganos subsidiarios de la Convención;

Observadores

16. *Decide* que las reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de las Partes en la Convención Marco y de los observadores acreditados ante los órganos de la Convención, salvo cuando la Junta del Fondo de Adaptación decida otra cosa;

Transparencia

17. *Decide* que el texto íntegro de todas las decisiones adoptadas por la Junta del Fondo de Adaptación se pondrá a disposición del público en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas;

Secretaría

18. *Decide* que se proporcionarán servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación a fin de apoyar y facilitar sus actividades, que se establecerá un grupo de funcionarios para que preste los servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación de manera funcionalmente independiente y eficaz y que el jefe de la secretaría responsable de la prestación de los servicios rendirá cuentas a la Junta del Fondo de Adaptación;

19. *Invita* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que proporcione provisionalmente servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación;

Administrador fiduciario

20. *Decide* que el Fondo de Adaptación contará con un administrador fiduciario que tendrá la responsabilidad fiduciaria y la competencia administrativa para la gestión del Fondo de Adaptación y cumplirá los principios y modalidades de las operaciones estipulados en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

21. *Decide* que el administrador fiduciario mantendrá en fideicomiso los fondos, activos e ingresos que constituyan el Fondo y los administrará y utilizará sólo para los fines estipulados en las decisiones pertinentes, y de conformidad con ellas, manteniéndolos aparte y separados de todas las otras cuentas y activos que posea o administre;

22. *Decide* que el administrador fiduciario rendirá cuentas a la Junta del Fondo de Adaptación del desempeño de sus responsabilidades fiduciarias y, en particular, de la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones de acuerdo con las orientaciones impartidas por la Junta del Fondo de Adaptación;

23. *Invita* al Banco Mundial a que actúe provisionalmente como administrador fiduciario del Fondo de Adaptación;

24. *Decide* que se establecerá un fondo fiduciario bajo la gestión del administrador fiduciario, que se financiará con la monetización de la parte de los fondos devengados de las reducciones certificadas de las emisiones, para sufragar los costos de la adaptación y otras fuentes de financiación;

25. *Decide* que los gastos administrativos del funcionamiento del Fondo de Adaptación se financiarán con cargo al fondo fiduciario del Fondo de Adaptación;

26. *Decide* que el costo de la participación de los miembros y suplementes de las Partes que sean países en desarrollo y de las otras Partes que tengan derecho a ello según la práctica de la Convención Marco se sufragará con el fondo fiduciario del Fondo de Adaptación;

27. *Invita* a las Partes a que financien provisionalmente los gastos administrativos del funcionamiento del Fondo de Adaptación, hasta que sea operativa la monetización de la parte de los fondos devengados de las reducciones certificadas de las emisiones para sufragar los costos de

la adaptación, mediante contribuciones al fondo fiduciario del Fondo de Adaptación; esas contribuciones se reembolsarán, si se solicita, con la monetización de la parte de los fondos devengados de las reducciones certificadas de las emisiones para sufragar los costos de la adaptación, de conformidad con los procedimientos y el calendario que determine la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto por recomendación de la Junta del Fondo de Adaptación;

Monetización

28. *Decide* que la monetización de las reducciones certificadas de las emisiones mencionada en los párrafos 5 k), 22 y 27 deberá efectuarse de manera que:

- a) Se garantice un flujo de ingresos previsible para el Fondo de Adaptación;
- b) Se optimicen los ingresos del Fondo de Adaptación y, a la vez, se limiten los riesgos financieros;
- c) Sea transparente y monetice la parte de los fondos devengados de la manera más eficaz posible en relación con los costos, utilizando los conocimientos especializados apropiados a tal efecto;

Acceso a la financiación

29. *Decide* que las Partes que reúnan los requisitos necesarios podrán presentar sus propuestas de proyectos directamente a la Junta del Fondo de Adaptación y que las entidades de realización o ejecución escogidas por los gobiernos que estén en condiciones de ejecutar los proyectos financiados por el Fondo de Adaptación podrán también acceder directamente a la Junta del Fondo de Adaptación;

30. *Decide* que para presentar una propuesta de proyecto, las Partes y las entidades de realización o ejecución deberán reunir los criterios aprobados por la Junta del Fondo de Adaptación de conformidad con el párrafo 5 c) *supra*, a fin de tener acceso a la financiación del Fondo de Adaptación;

Disposiciones institucionales

31. *Decide* solicitar a la Junta del Fondo de Adaptación que formule las disposiciones jurídicas necesarias que se concertarán entre la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la secretaría y el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación, al objeto de reglamentar la prestación de los servicios requeridos, sus términos y condiciones y las normas de desempeño que hayan de cumplir la secretaría y el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación, y que presente esas disposiciones jurídicas a la aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su cuarto período de sesiones;

Examen

32. *Decide* que las disposiciones institucionales provisionales mencionadas en los párrafos 19 y 23 se examinarán después de tres años en el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

33. *Decide* realizar en su sexto período de sesiones un examen de todos los asuntos relativos al Fondo de Adaptación, incluidas las disposiciones institucionales, con miras a cerciorarse de su eficacia y adecuación, y a partir de entonces repetir ese examen cada tres años, a fin de adoptar una decisión apropiada sobre las conclusiones correspondientes; en el examen se tendrán en cuenta los resultados de los exámenes del desempeño de la secretaría y del administrador fiduciario del Fondo de Adaptación, las comunicaciones de las Partes y las de otras organizaciones intergubernamentales y entidades interesadas;

34. *Decide* que en caso de que se revise la decisión sobre las disposiciones institucionales, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto dispondrá lo necesario para que no peligre ninguna actividad de proyecto ya financiada y en proceso de ejecución.
